



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017



EXP. N.º 01657-2008-PHC/TC
CALLAO
RONALD SALAS GUARNIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Salas Guarniz contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 47, su fecha 15 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Noveno Juzgado Penal del Callao, don Carlos Nieves Cervantes, por haber vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere que viene siendo procesado por ante el juzgado demandado por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa (Exp. N° 2693-2007), habiéndosele impuesto mandato de detención. Alega que no existe suficiente material probatorio que le atribuya responsabilidad penal respecto de los hechos materia de investigación, por lo que la detención impuesta responde más bien a la rivalidad que existe con la parte agraviada, la que desde hace tiempo lo viene amenazando con encarcelarlo. Aduce asimismo que si bien lo han sindicado como el autor del evento criminal no se ha recepcionado su manifestación preliminar toda vez que el personal policial ha realizado las notificaciones respectivas en el domicilio de su padre, lugar en el que no reside desde hace un año aproximadamente.
3. Que respecto del extremo de la demanda referido a la alegada ausencia de material probatorio que incrimine al actor en la comisión de los hechos delictivos, es preciso manifestar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado señalando que aquellas pretensiones referidas a cuestionar la valoración y/o suficiencia de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso ordinario, así como aquellas que pretendan rebatir la determinación de la responsabilidad penal realizada por el juez penal, deben de ser declaradas improcedentes toda vez que dichos temas corresponden ser dilucidados de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera exclusiva por la justicia ordinaria y no por el juez constitucional. En tal sentido sobre este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece “*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos de manera directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”

4. Que en lo que concierne al extremo referido al hecho alegado en la demanda consistente en que el recurrente no ha realizado su manifestación durante la etapa de investigación preliminar, de autos se advierte que al recurrente se le inició el referido proceso penal N° 2693-2007 por auto de apertura de instrucción de fecha 20 de julio de 2007 (a fojas 15), habiendo recurrido al presente proceso constitucional de la libertad mediante demanda de fecha 9 de noviembre de 2008.
5. Que en consecuencia se aprecia que el presunto acto vulneratorio alegado en el presente proceso habría cesado con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda en la medida que a la fecha existe un proceso penal en contra del actor respecto del cual el recurrente no ha formulado observación alguna, por lo que este extremo también es improcedente en virtud del artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, que señala “*No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**